



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240015800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Georgina Isabel Pardo Manotas	Julio Alberto Suarez Coba, Y Demas Personas Indeterminadas..	19/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520230083600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Mileth Candelaria Madariaga Perez	19/03/2024	Auto Niega - No Accede Terminación De Proceso
08001405301520230074300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Nolasco Fandiño	Ingrid Wirdian De La Hoz, Fabian Jose Rubio Alvarez	19/03/2024	Auto Niega - Terminación
08001405301520230028900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Foris Orlando Peñarredonda Guerra	19/03/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso Ajecución
08001405301520230043500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Wilmer Garcia Perez, Aura Sofia Cabrera Sanchez	19/03/2024	Auto Decreta
08001405301520240016300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Andres Anaya Hernandez	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

44a8ca42-3656-4dca-8988-88de2ceba94c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240016300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Andres Anaya Hernandez	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240019300	Procesos Ejecutivos	Eliana Del Carmen Tatis	Sociedad El Poblado S.A.	19/03/2024	Auto Rechaza - Por Competencia
08001405301520220025400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Roberto Consuegra Muñoz	19/03/2024	Auto Ordena - Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520220038200	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Carrillo Orozco Y Otro	Moises Eliecer Vargas Bornacelly	19/03/2024	Auto Ordena - Remitir A Ejecución
08001405301520230037800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Augusto Fernando Rodriguez Recuero	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240019000	Verbales De Menor Cuantía	Inmaculada Concepcion Ortega Escobar	Seguros Suramericana Sura	19/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520240013000	Verbales De Menor Cuantía	Ivonne Del Carmen Serrano Barrios Y Otro	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	19/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240018500	Verbales De Menor Cuantía	Milton Mauricio Alvarado Lopez	Soluciones Integrales Financieras Logísticas E Inmobiliarias Sas	19/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

44a8ca42-3656-4dca-8988-88de2ceba94c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

44a8ca42-3656-4dca-8988-88de2ceba94c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

44a8ca42-3656-4dca-8988-88de2ceba94c



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001405301520220025400  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A  
DEMANDADO: ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049f8eabe9dc436e19a7c61859b338dc16e33b3d7df9f6473273274f05f2ac3**

Documento generado en 19/03/2024 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00382-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de enero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla marzo 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo diecinueve (19) diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de enero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93ec546cfa67faaab3ea427ae6f4aa6af87aab8ba483fd7824062e1ad5dd17f**

Documento generado en 19/03/2024 12:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230028900  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 19 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 19 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2dc5b072067763d8c2f0336474a0d8ee69de951c5c5e5b3bc7625a7d82028b**

Documento generado en 19/03/2024 12:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230037800  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.039.436,58
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.039.436,58</b>

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716f3512312ec61e38d9657d8852149bf580eb3a021fad2a091af3c1d456173**

Documento generado en 19/03/2024 11:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230043500  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LAURA SOFIA CABRERA SANCHEZ  
WILMER HORACIO GARCIA PÉREZ

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico [abogadoregional2\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Le informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecinueve (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico [abogadoregional2\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co), el cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados y mediante el cual solicitó de terminación del proceso, aduciendo el pago de las cuotas en mora.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora es viable, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, el doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, posee facultad para recibir y el escrito allegado expresa con claridad que el pago de las cuotas en mora fue satisfecho.

Así las cosas, siendo procedente la concesión de la solicitud, este Despacho accederá a la misma y como consecuencia se ordenará el levantamiento y



cancelación de las medidas cautelares vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05702381100049828

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.

**TERCERO:** Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, para ser entregado a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 05702381100049828, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fba54f4b19b1535b3088d1e16a39c45f8cf507f7bc9baa18dca000e04c8a9**

Documento generado en 19/03/2024 11:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO NOLASCO FANDIÑO.

DEMANDADO: FABIAN RUBIO ALVAREZ E INGRID WIRDIAN DE LA HOZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora ALBA MONICA OROZCO OSPINO, coadyuvada por la demandada INGRID WIRDIAN DED LA HOZ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de dineros a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico de la demandada [iwirdian@gmail.com](mailto:iwirdian@gmail.com). Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctora ALBA MONICA OROZCO OSPINO, coadyuvada por la demandada INGRID WIRDIAN DED LA HOZ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de dineros a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico de la demandada [iwirdian@gmail.com](mailto:iwirdian@gmail.com), observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan la parte demandante que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación, siendo una transacción por cuanto la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de la suma de \$21.000.000.00, los cuales ya fueron entregados \$18.000.000.00, quedando el saldo por pagar de \$3.000.000.00, para entregar a la parte demandante, con los títulos judiciales que se encuentren en el Despacho dentro del presente proceso por concepto de embargos de la parte demandada; y es del siguiente tenor literal:

**“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se ajusta a los requisitos legales para aprobar la terminación por pago total de la obligación de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar el pago total de la obligación mientras que su contenido se infiere es transacción. Así las cosas, no reúne los requisitos de la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA,**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b4a6efcd7fe5edf89fe28aaf1ecc9f4e698641983bf3cc79762e08d4b5c82**

Documento generado en 19/03/2024 12:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00836-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MILETH CANDELARIA MADARIAGA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la doctora KATERINE VELILLA HERNANDEZ, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [juridica@solucionestrategica.co](mailto:juridica@solucionestrategica.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 19 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la doctora KATERINE VELILLA HERNANDEZ, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

**“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión del remanente dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874801ac0c50822d776fa6d6d4f7f24f74d3388629b4530ebc9b942c45172007**

Documento generado en 19/03/2024 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240013000  
PRROCESO: VERBAL REVOCACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO  
DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión de 29 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistida judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se revoque el contrato de mandato existente con la demandada y en consecuencia, se disponga el reintegro de los dineros por concepto de arrendamiento adeudados.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, 368 y 369 del C.G.P., se admitirá la demanda presentada por IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistida judicialmente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de nombre INMOBILIARIA MCHAILEH, identificado con la Matricula Numero: 168.223, ubicado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en la dirección CR 51 B No 76 - 27 Lo 20.

En punto de ello, el demandante deberá prestar caución por la suma de “\$14.490.802”, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida, de conformidad con el art. 590-2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la demanda VERBAL DE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO presentada por IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistida judicialmente, contra INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Fijar caución por la suma de “\$14.490.802”, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida, de conformidad con el art. 590-2 del C.G.P.



5. Reconocer personería al doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ CASTAÑEDA, identificado con CC No 1.017.156.109 y T.P. 367.199 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb509e87e15c0f9c5b1936fdbb954ca1ccfbf1aa5501f5f7c3ff667683806b4d**

Documento generado en 19/03/2024 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240015800  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GEORGINA ISABEL PARDO, asistida judicialmente.  
DEMANDADOS: JULIO SUAREZ COBA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 7 de marzo de 2024, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por GEORGINA ISABEL PARDO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95b48da17c580bb1f54074cd7f7903d1e3c6608e15f10f22e1e00d384fdce4**

Documento generado en 19/03/2024 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240018500  
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MILTON MAURICIO ALVARADO LÓPEZ, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES FINANCIERAS LOGISTICAS E INMOBILIARIAS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 7 de marzo de 2024, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por MILTON MAURICIO ALVARADO LÓPEZ, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e07c049506908800d7f1f1d754039cc967ffdfa042d92be05f09b30a17c2ba**

Documento generado en 19/03/2024 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240019000

PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INMACULADA CONCEPCIÓN ORTEGA ESCOBAR, asistida judicialmente.

DEMANDADO: COMPAÑÍA GENERALES DE SEGUROS SURA S.A

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 7 de marzo de 2024, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por INMACULADA CONCEPCIÓN ORTEGA ESCOBAR, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863001fbd17277b21cee5ffbd28c188076437c86c665b27a8cef0d86ad4b843**

Documento generado en 19/03/2024 11:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520240019300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS  
DEMANDADO: EL POBLADO S.A.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Marzo Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la señora ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS, a través de apoderado judicial, en contra de EL POBLADO S.A., para obtener el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$40.200.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, de no ser porque el Despacho evidencia falta de competencia, la cual será explicada previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la



que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) , asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, este Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5830050245751e47b22338c24cf7970a6a4ca3ac72263cedb7cf29ccb6e25**

Documento generado en 19/03/2024 12:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520240016300  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ANAYA HERNANDEZ

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo del demandado CARLOS ANDRES ANAYA HERNANDEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición del inmueble con No. De matrícula 040-631876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 1777 del 4 de agosto de 2022, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla y Pagaré No. 757598405, así como certificado Deceval No. 0017842944 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del demandado CARLOS ANDRES ANAYA HERNANDEZ, por las siguientes cantidades:

- A) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.472.542) por concepto de capital correspondiente al Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0017842944.
- B) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$35.372.997) por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 757598405.
- C) Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.096.864) por concepto de intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
- D) Los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda



la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Se hace saber a el demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor JAIME ORLANDO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No.73.578.549 y T.P. No. 111.813, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e105e4060f1117a49cc2d3a3d1f9aa407fb8678ad738b619b6427566d4cf95f**

Documento generado en 19/03/2024 11:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**